



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-62/2021

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORÓ: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político Fuerza por México, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.¹

El actor impugna la sentencia de nueve de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco² en el expediente TET-AP-34/2021-I, que confirmó el acuerdo dictado por el Consejo Electoral Distrital XVII, con cabecera en Jalpa de Méndez, Tabasco, del referido Instituto Electoral local, por el cual se declaró improcedente la solicitud

¹ En adelante también se le podrá referir como Instituto Electoral local.

² En adelante también se le podrá referir como Tribunal local o autoridad responsable.

de registro de las candidaturas a la presidencia municipal y regidurías del referido municipio, presentada por el partido ahora actor.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	10

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **desecha** de plano la demanda del presente juicio al actualizarse la figura procesal de la preclusión, ya que el partido actor agotó su derecho de acción al presentar una demanda previa –SX-JRC-55/2021– para controvertir el mismo acto.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tabasco, para elegir a diputados locales por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-62/2021

2. **Registro de candidaturas.** El plazo para el registro de esas candidaturas comprendió del seis al quince de abril de dos mil veintiuno.

3

3. **Solicitud de registro de candidaturas.** El actor refiere que el quince de abril, a las veintidós horas con cuarenta y nueve minutos, el presidente estatal del partido Fuerza por México se presentó en las instalaciones del Consejo Distrital XVII,⁴ con cabecera en Jalpa de Méndez, Tabasco, a solicitar el registro de la planilla a la presidencia municipal y regidurías de mayoría relativa.

4. **Escrito en alcance de la solicitud de registro.** El diecisiete de abril, el partido actor presentó ante el referido Consejo Distrital escrito por el que, en alcance a la solicitud antes mencionada, hizo entrega de la documentación completa de las personas integrantes de la planilla, así como los formatos requisitados.

5. **Improcedencia de la solicitud de registro.** El diecinueve de abril, el Consejo Electoral Distrital XVII emitió el acuerdo CED17/2021/004 sobre la procedencia de las solicitudes de registro para las candidaturas a la presidencia municipal y regidurías del referido municipio, postuladas por los partidos políticos y candidatura común por el principio de mayoría relativa, en el actual proceso electoral local.

6. En el punto de acuerdo tercero, el Consejo Distrital XVII declaró improcedente la solicitud de registro presentada el diecisiete de abril por el partido Fuerza por México, toda vez que la misma se presentó de

³ Para este capítulo de antecedentes, en lo subsecuente todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

⁴ En lo subsecuente: Consejo Distrital XVII.

manera extemporánea, en términos del artículo 190, numeral 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

7. Medio de impugnación local. El veintitrés de abril, el partido Fuerza por México interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Tabasco, a fin de controvertir el acuerdo que declaró improcedente su solicitud de registro de candidaturas a integrar el ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco. Con dicho medio de impugnación se creó el expediente TET-AP-34/2021-I, del índice del Tribunal local.

8. Sentencia impugnada. El nueve de mayo, el Tribunal responsable emitió sentencia en el expediente del recurso de apelación TET-AP-34/2021-I y determinó confirmar el acuerdo CED17/2021/004 del Consejo Distrital XVII.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁵

9. Demanda. El catorce de mayo, el partido político Fuerza por México, por conducto de Ovidio Lázaro Hernández, en su calidad de representante propietario del referido partido ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral de Tabasco a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

10. Recepción y turno. El diecisiete de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y anexos del presente juicio.

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-62/2021

En esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JRC-62/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

11. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación y se ordenó emitir la resolución respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a)** por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con el registro de candidaturas para integrar el ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco; y **b)** por territorio, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

14. Al margen de que en el presente asunto se actualizara otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse al operar la figura jurídica consistente en la preclusión, en virtud de que la parte actora ejerció su acción en una demanda previa.

15. Ciertamente, se precisa que la preclusión es una institución que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

16. Además, mediante esa figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables sean infinitas.

17. De conformidad con dicho principio, el derecho a impugnar sólo se puede ejercer por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable, esto es, concluido el plazo sin haberlo ejercido, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada.

18. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro: "**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**",⁶ se refiere a esta figura jurídica como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas,

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9a. Época; Tomo XV, abril de 2002; página 314.



impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; así, en virtud del principio de la preclusión, queda extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

19. Esto es, el derecho a impugnar sólo se puede ejercer por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

20. Empero, como toda regla, la anterior admite excepciones, pues ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que existe una excepción al principio de preclusión cuando con la presentación oportuna de diversa demanda contra un mismo acto se aduzcan hechos y agravios distintos; y, en esos casos, los ha estudiado como una ampliación de demanda.

21. Tal como se establece en la tesis LXXIX/2016 de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**.⁷

22. En el caso, se actualiza la figura jurídica de preclusión, porque el partido actor agotó su derecho de acción al promover de manera previa el juicio de revisión constitucional electoral SX-JDC-55/2021, al impugnar, con idénticos planteamientos el mismo acto impugnado de este juicio. Esto es, la sentencia de nueve de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-AP-34/2021-I, que confirmó el acuerdo dictado por el Consejo Electoral

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65; así como en el siguiente vínculo: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXIX/2016>

SX-JRC-62/2021

Distrital XVII, con cabecera en Jalpa de Méndez, Tabasco, del referido Instituto Electoral local, por el cual se declaró improcedente la solicitud de registro de las candidaturas a la presidencia municipal y regidurías del referido municipio, presentada por el partido ahora actor.

23. En efecto, la primera demanda en contra de la aludida resolución fue presentada ante este órgano jurisdiccional el catorce de mayo dando origen al expediente SX-JRC-55/2021. Mientras que el recurso del presente juicio fue presentado ante el Tribunal Electoral de Tabasco en la misma fecha y recibida en esta Sala Regional el pasado diecisiete de mayo.

24. Como se observa, lo anterior hace patente que la parte actora ya ejerció su derecho de acción en una primera oportunidad.

25. Con base en ello, es evidente que la presentación de la demanda que llegó en segundo término a esta Sala Regional actualiza de manera concreta la figura procesal de la preclusión, sin que se surta el supuesto de excepción, al tratarse de planteamientos idénticos respecto del mismo acto.

26. De esta manera, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio, con fundamento con el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

27. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

28. Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-62/2021

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral de Tabasco y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y por **estrados** físicos y electrónicos al actor, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

SX-JRC-62/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.